

profundizando igualmente en las dos dimensiones no como mero precedente o curiosidad, nos parece admirable y una verdadera muestra de la función de la Historia del Derecho respecto a la vida jurídica del presente.

En *Fragmenta Gaudenciana. Para la solución de un enigma* (Cuadernos de Historia de España, 5-33, Buenos Aires, julio de 1947) recapitula el estado de la cuestión en torno a esta fuente histórico-jurídica, cuya falta de individualización crítica hace muy problemática la utilización de su contenido, al no saberse con certeza a qué etapa y territorio pertenecen y qué índole y valor tienen sus preceptos. Datos contradictorios se agrupan para la solución de este problema. Así, el contenido de los fragmentos está más próximo al Derecho ostrogodo que al visigodo, pero las discutidas referencias al «edicto» tienen con más seguridad como objeto el Código de Eurico que el Edicto teodosiano. En el curso histórico del Estado visigodo el autor encuentra un lugar en que las contradicciones podrían conciliarse: el protectorado de Teodorico el Grande sobre España. Los fragmentos corresponderían a una compilación emprendida por el cónsul de los que gobernaban la Península, tal vez por el propio Teudis. Como apéndice anota los capítulos acerca de sus posibles fuentes, literatura, etc., critica la atribución de los fragmentos al mismo Código de Eurico, hecha a base de interpretar las referencias al *edictum regis* como autocitas, y, finalmente, hace unas observaciones sobre la *Lectio legum*.

Finalmente daremos cuenta de dos nuevas aportaciones al estudio de la Territorialidad o personalidad del Derecho visigodo, aparecidas en el *Boletim de Coimbra* (XXII, 1947, y XXIII, 1947). En la primera examina los capítulos 327 y 312 del Código de Eurico, y en la segunda la cuestión de los casamientos mixtos en la legislación visigótica, siempre en relación con la tesis.

R GIBERT

*Colección de Asturias.* Reunida por D. GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS. Publícala el MARQUÉS DE ALEDO. Edición y notas por M. BALLESTEROS GAIBROIS. Tomo I. Gráficas Reunidas, S. A. Madrid, 1947.

Innecesario es hacer hincapié en la figura de aquel eximio asturiano que fué D. Gaspar Melchor de Jovellanos; su imagen, aún hoy viva por el arte de un Goya, y su obra, conocida de todos a través de una ingente bibliografía acerca de él, son suficientes para hacernos vivir, con un completo sentido de actualidad, al ilustre ministro de Gracia y Justicia del reinado de Carlos IV.

Tanto la personalidad extraordinariamente humana de Jovellanos, como su

vida proyectada hacia las más dispares actividades: de hombre político, de economista, de escritor, tanto en prosa como en verso, de hombre de leyes, han sido estudiadas con el mayor cuidado e interés por numerosos investigadores; una parte, sin embargo, de aquella su actividad polifacética, la referente a su proyección histórica, permanecía todavía, si bien no totalmente olvidada, desconocida, ya que sus obras en este sentido han sido catalogadas y citadas varias veces, casi inestimada, y sin que se hubiera hecho una consideración a fondo por su valor y significación.

A llenar en parte este vacío ha venido D. Ignacio Herrero de Collantes, Marqués de Aledo, mostrando en ello su interés por los problemas de la ciencia histórica y su simpatía por el gran patricio gijonés, con su edición de la *Colección de Asturias*, reunida para D. Gaspar, siempre ávido de conocer todo aquello que pudiera interesar a la vida e historia de su tierra de Asturias.

Por la iniciativa del Marqués de Aledo, y bajo la dirección técnica de don Manuel Ballesteros Gaibrois, ha visto la luz el primer tomo de esta colección de fuentes para la historia de la región asturiana y para la historia española en general, especialmente para el período de nuestra alta Edad Media. Contiene este primer tomo la documentación medieval recogida en varios volúmenes de la iglesia de Oviedo, a saber: El *Liber Testamentorum*, mandado componer por D. Pelayo, obispo de aquella diócesis, a principios del siglo XII; el *Liber Gotico*, copia de aquél y los libros de la *Regla Blanca* y de la *Regla Colorada*, todo ello a través de las copias que le fueron remitidas a Jovellanos para su conocimiento de aquellas fuentes históricas. Extraordinario es el interés que ofrece esta colección fundamental, tanto desde el punto de vista puramente histórico como desde el jurídico, para el estudio de las instituciones del reino astur-leonés, y aun de la época inmediatamente posterior.

Por lo que se refiere a las normas que han presidido la edición, se ha seguido el criterio de publicar íntegramente esta colección de documentos reunida para Jovellanos, y que hoy se conserva en la Real Academia de la Historia, sin introducir en ella variación alguna. Ofrece este sistema diversos inconvenientes que creemos necesario subrayar; por una parte, a causa de que los cuatro volúmenes que constituyen la colección recogen la misma documentación —con algunas variaciones— de la iglesia de Oviedo, aparecen repetidos varios documentos, y por otra, aparte de que por no estar los documentos ordenados cronológicamente hace extraordinariamente difícil el manejo de la obra, se encuentran en aquélla multitud de errores, debidos a la falta de escrupulosidad o de conocimientos paleográficos de quienes hicieron estas copias para D. Gaspar de Jovellanos. Por el contrario, nos ofrece este criterio seguido la gran ventaja de presentarnos con toda fidelidad y en todo su detalle la colección documental que obró en poder de aquel insigne asturiano.

Todos los investigadores, tanto juristas como historiadores, creemos agradecerán al señor Marqués de Aledo la publicación de esta obra, de tanto interés.

para el conocimiento de la historia y del derecho de nuestra Edad Media, por los menos hasta que no sea editada críticamente la colección diplomática completa de la Iglesia ovetense.

A. S. CANDEIRA

VIRGINIA RAU: *Sesmarías medievales portuguesas*. Lisboa, 1946, 214 págs.

La autora, que se había revelado ya como investigadora alerta en el campo de la historia económica y social con un estudio serio y documentado sobre las ferias medievales portuguesas, publicado en 1943, acomete en la obra presente —tesis doctoral en la Facultad de Letras de la Universidad de Lisboa— el difícil problema de las «sesmarías», circunscribiéndolo, en lo posible, al territorio portugués, y dentro de él al período comprendido entre la fundación de su Estado y la entrada en vigor de las «Ordenações Alfonsinas», que para ella marcan la base de la estructuración del moderno estado portugués, para la cual suministran el necesario código legal.

Para su estudio reunió Virginia Rau una abundante documentación, que sabe utilizar sagazmente, y de la cual nos ofrece una bella selección en los 98 documentos (de 1229 a 1481) reunidos en un apéndice. No falta tampoco una bibliografía cuidadosa, aunque sí echemos de menos el índice analítico, que no debería faltar nunca en esta clase de obras eruditas.

Pasemos ahora a resumir brevemente los resultados de este excelente trabajo. El sesmo es una institución que se refiere a la colonización interior y repoblación del país, pero cuya verdadera naturaleza no puede precisarse, como tampoco el contenido real de la palabra «sesmo» puede señalarse de modo satisfactorio. Sesmeiros están atestiguados documentalmente desde 1229, y precisamente son «fo-raís» del siglo XIII y de concejos fronterizos los que nos ayudan a precisar algo el contenido de la institución del sesmo, que, por otra parte, no es exclusiva del territorio portugués y, posiblemente, ni siquiera originaria del mismo. El «sesmo» significa el «sexto», la sexta parte de algo; aquí, sin duda, de un terreno que el concejo reparte individualmente, por oposición al del alfoz comunal cuyo usufructo es indistinto por parte de los vecinos. El reparto se hace en los seis días hábiles de la semana, y «sesmeros» son los seis hombres encargados de repartir las tierras; viene a ser el de sesmero un cargo municipal de elección del concejo y confirmación regia en unos casos, y en otros, nombrado directamente por el soberano. Siendo su finalidad esencialmente colonizadora, los terrenos que se daban en sesmaría llevaban implícita la obligación de cultivarlos como condición para la posesión. En la crisis agrícola del siglo XIV, que parece debida a diferentes causas, pero que vino a agravar pavorosamente la terrible epidemia de